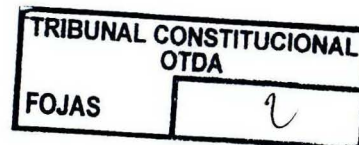




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03293-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARCIANO MONTALVO POMACHARI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 139, de fecha 8 de abril de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que requirió a la demandada la suma de S/. 228 007.63 por concepto de pago de intereses legales; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en último y definitivo grado las resoluciones denegatorias –infundadas o improcedentes– de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Este Colegiado en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 4853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha determinado la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado, siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Tribunal. Asimismo se habilitó la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.
3. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia expedida en el Expediente 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento antedicho. Precisó entonces que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo será la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un RAC, salvo lo dispuesto en las sentencias recaídas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC y 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 03293-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARCIANO MONTALVO POMACHARI

vulneración del orden constitucional, y en particular del artículo 8 de la Constitución Política del Perú.

4. En este orden de ideas se ha dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC que “el auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado”.
5. Se aprecia de autos que el RAC fue interpuesto por la ONP (demandada) contra una resolución de segundo grado que en etapa de ejecución de sentencia dispuso que la ONP pague la suma de S/. 228 007.63 por concepto de intereses legales, en el proceso constitucional de amparo iniciado por don Marciano Montalvo Pomachari (demandante), por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios adoptados en la sentencia emitida en el Expediente 3908-2007-PA/TC constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. Por este motivo, se debe revocar el auto que lo concede; declararlo improcedente y ordenar la devolución de los actuados al juzgado o sala de origen para que se continúe con la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el auto de fecha 5 de mayo de 2015, que concede el recurso de agravio constitucional a favor de la Oficina de Normalización Previsional, ordenando la devolución del expediente para que se continúe con la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL